



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N.º 512

Cali, mayo ocho (08) del dos mil veinticuatro (2024)

Ha sido asignada por reparto virtual la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO formulada a través de apoderada judicial por Guillermo Lenis Guergo en contra de Charles Andrés Gutiérrez Murillo y Michael Lenis Murillo (menor de edad) en calidad de herederos determinados de LILIANA ANDREA MURILLO JIMENEZ (Q.E.P.D.), verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

1. Se debe aclarar la demanda y sus pretensiones como quiera que se habla de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes, sin que exista documento que la hubiere declarado, ni tampoco exista pretensión encaminada a su declaratoria.
2. Aunado a lo anterior, el poder no faculta al apoderado para solicitar la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por lo que se debe subsanar dicho yerro.
3. Se debe aclarar contra quien se dirige la demanda, entendiendo que, al ser un proceso de unión marital de hecho, deberá indicar en el encabezado de la demanda contra quien va dirigida, pues en los hechos menciona que existen herederos igualmente deberá indicar tanto en el poder y demanda los herederos indeterminados.
4. Deberá presentar el poder nuevamente, como quiera que deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir el correo electrónico con el Registro Nacional de Abogados, de la manera como establece el inciso 2º del artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

5. Se debe aclarar cuál es el último domicilio común de las partes, toda vez que se mencionan dos.
6. Se debe precisar cuál fue el lugar donde se dice se dio la convivencia de pareja entre los supuestos compañeros permanente.
7. En la prueba testimonial solicitada, no se indican concretamente los hechos objeto de la prueba tal como lo exige el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012
8. Relaciona en el numeral 1º del acápite de pruebas documentales aportadas, el Registro Civil de Nacimiento de Guillermo Lenis Guergo, lo cual se echa de menos.
9. No se acredita haber enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada o a la dirección física, de conformidad con el inciso 4 artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
10. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.
11. Omite aportar las evidencias que demuestran la forma como obtuvo el canal digital y dirección física del demandado, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad8ec1f73b37588540a3b752ff027e6448e55aca07a7956192dfd3fa943117a**
Documento generado en 09/05/2024 01:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>